

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-18/2021

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, ARTURO URIBE LULE.

**PARTE DENUNCIADA:** OSVALDO GARCÍA ARTEAGA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** MA. DEL CARMEN MORENO ALCOGER, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a quince de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a Osvaldo García Arteaga y al partido político MORENA por culpa en su deber vigilancia; al no actualizarse los elementos personal y subjetivo de la conducta denunciada.

**GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Consejo Municipal:</b>   | Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <b>Instituto:</b>           | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| <b>Ley electoral local:</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato                                    |
| <b>PAN:</b>                 | Partido Acción Nacional   |
| <b>Sala Superior:</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal:</b>            | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  |

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El diecinueve de marzo, el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* presentó denuncia en contra de Osvaldo García Arteaga, en su carácter de aspirante a la candidatura a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** En la misma fecha, el *Consejo Municipal*, tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **16/2021-PES-CMAL**. Asimismo, se reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Oficialía Electoral del *Instituto*, a efecto de certificar el contenido de las dos ligas ofrecidas por la parte denunciante y contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.

**1.3. Recepción de documentos e improcedencia de medidas cautelares.** El veintiuno de marzo, el *Consejo Municipal* tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Oficialía Electoral del *Instituto* y decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de marzo, el *Consejo Municipal* al no obrar diligencias pendientes por realizar, admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia de ley.** El veintiséis de marzo, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>3</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo veintiséis de marzo, el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **16/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.<sup>4</sup>

**1.7. Turno a Ponencia.** El treinta de marzo, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Fojas 46 a 48. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 50 a 52.

<sup>5</sup> Fojas 54 y 55.

**1.8. Radicación.** El cinco de abril, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-18/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>6</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El trece de abril a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.<sup>7</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>8</sup>

### **2.2. Planteamiento del caso.**

El *PAN* denunció ante el *Consejo Municipal* a Osvaldo García Arteaga y al partido político MORENA, por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la difusión de un promocional en la red social *Facebook*, ubicado en el link: <http://facebook.com/watch/?v=262455085353213>, al considerar que se vulnera lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado c, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 361, 362 y demás relativos de la *Ley electoral local*; 6 fracción II inciso b, 48, 49, 50 y demás relativos del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

---

<sup>6</sup> Fojas 72 y 73.

<sup>7</sup> Foja 78.

<sup>8</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL" y 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

**2.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si Osvaldo García Arteaga realizó actos anticipados de campaña, a través de la difusión del promocional aludido y, en su caso, si MORENA incurrió en responsabilidad indirecta por su falta de vigilancia sobre dicha conducta.

## **2.4. Marco normativo.**

### **2.4.1. Actos anticipados de campaña.**

Previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular.

A su vez, el párrafo segundo del artículo en cita establece que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el párrafo tercero establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por otro lado, el párrafo cuarto establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 203 de la *Ley electoral local*, establece el periodo que comprenden las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones,

candidatas y candidatos, mismo que inicia a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de las candidaturas, y que en el caso de la gubernatura del Estado, este periodo durará noventa días, para diputaciones cuarenta y cinco días y para integrantes de ayuntamientos será un periodo de sesenta días, y todos deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

A su vez, el artículo 3, fracción I de la *Ley electoral local* establece que por actos anticipados de campaña se entienden aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.<sup>9</sup>

Por su parte, el artículo 345 de la *Ley electoral local* en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como las y los candidatos; por su parte, los artículos 346 fracción VI y 347 fracción I del citado ordenamiento, señalan como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la ley en materia de campañas electorales y la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 354 fracción I incisos a) al e) y fracción II incisos a) al c) de la *Ley electoral local*, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la cancelación del registro de la candidata o candidato en cuestión.

Por tanto, al regular los actos anticipados de campaña, las y los legisladores consideraron necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidata o candidato correspondiente.

---

<sup>9</sup> Criterio que ha sostenido el *Tribunal*, al resolver los expedientes TEEG-PES-16/2021, TEEG-PES-03/2018 y TEEG-PES-01/2018, entre otros.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>10</sup>

Asimismo, ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, que son los siguientes:<sup>11</sup>

**a) Elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda ciudadana o ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**b) Elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Elemento subjetivo:** consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de las y los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a una o un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto al elemento subjetivo, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **4/2018**,<sup>12</sup> ha señalado que éste se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, debe demostrarse, claramente, más allá de cualquier duda sobre el contenido del mensaje, un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguna persona con el fin de obtener una candidatura.

En tal sentido, la autoridad electoral al momento de resolver deberá verificar:

---

<sup>10</sup> En el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

<sup>11</sup> Elementos establecidos en la sentencia recaída en el expediente **SUP-JE-24/2021**.

<sup>12</sup> De rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (invitar a votar o a no votar por determinada candidatura u opción política), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral de una forma unívoca<sup>13</sup> e inequívoca;<sup>14</sup> y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, las cuales, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral entre partidos políticos, candidatas y candidatos en el periodo de campañas.

## 2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>16</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,<sup>17</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

---

<sup>13</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

<sup>14</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>16</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

<sup>17</sup> De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>18</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

#### **Pruebas ofrecidas por el denunciante PAN:**

- Documental privada, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Arturo Uribe Lule.<sup>19</sup>
- Documental privada consistente en la copia simple del oficio SE/0746/2021, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, en el que se comunica la actualización de la representación propietaria del PAN ante el *Consejo Municipal*.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

<sup>19</sup> Foja 9.

<sup>20</sup> Foja 10.



### **Pruebas recabadas por el Consejo Municipal:**

- Documental pública, consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMPAL-009/2021**.<sup>21</sup>

### **2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio

---

<sup>21</sup> Fojas de 15 a 18.

dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>22</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.7. Hechos acreditados.**

**2.7.1. Calidad de las partes.** En cuanto a la parte denunciante, Arturo Uribe Lule, quedó acreditada con la copia simple del oficio SE/0746/2021, emitido por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*,<sup>23</sup> así como con el reconocimiento expreso del *Consejo Municipal* en el acuerdo de radicación de la denuncia emitido el diecinueve de marzo.<sup>24</sup>

Por lo que respecta a Osvaldo García Arteaga es un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que al momento de la presentación de la denuncia era aspirante a la candidatura a presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el partido político MORENA.

## **2.7.2. Difusión y contenido del video en la red social *Facebook*.**

Quedó acreditada mediante acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMPAL-009/2021**, levantada el día diecinueve de marzo por el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de Oficial Electoral, en la que se certifica la existencia del video denunciado alojado en la red social *Facebook*, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>23</sup> Foja 10.

<sup>24</sup> Fojas 12 y 13.

**ACTA-OE-IEEG-CMPAL-009/2021**

Link:

<http://facebook.com/watch/?v=262455085353213>



“...Al centro de la pantalla se observa un video en donde se N1-ELIMINADO 24

N2-ELIMINADO 24

su mano izquierda, tras de el hay una construcción en color café con rojo y blanco tiene puertas de cristal y escaleras, en dicho espacio se alcanza a observar dos entradas y del lado izquierdo -visto de frente- la rama de un árbol. Acto continuo procedo a dar click en “Reproducir” para visualizar el contenido de dicho video el cual dice: “*Que tal amigos, estoy en el que debería de ser el módulo de atención a visitantes, que con un costo de más de 50 millones iba a fortalecer nuestra vocación turística, pero ¿qué es lo que vemos? Una obra que no se presume, que no se inaugura y que esta llena de irregularidades, vemos un edificio sin usar desde hace años. Este es el sello de Villarreal, para beneficiar a sus amigos y para hacerse más ricos; pero les tengo una buena noticia, esto ya se va a acabar. Les mando un abrazo*” al final del video la persona del sexo masculino que esta hablando, termina mostrando una señal abrazándose a si mismo. Acto continuo debajo de este video en letras color negro se observa una leyenda que dice “Este es el sello de Villarreal, pero ¡ya se va a acabar! luego de ello en la parte de abajo se observa una foto circular pequeña en donde hay una persona del sexo masculino de tez morena, complexión robusta, cabello negro corto y con vestimenta de camisa color blanco, seguido en letras color azul se lee “Osvaldo García y debajo en letras color gris “Ayer a las 17:01” debajo en letras (sic) color negro dice “Estoy en el módulo de atención a visitantes, que costó más de 50 millones y que no se presume y no se inaugura porque está lleno de irregularidades. Este es el sello de Villarreal para beneficiar a sus amigos y para hacerse más ricos. Pero les tengo una buena noticia: ¡esto, ya se va a acabar!” debajo aparecen tres iconos; el primero es un círculo color azul que en su interior contiene una mano en forma de puño señalando el dedo pulgar hacia arriba en color blanco, el segundo es un círculo en color rojo en su interior contiene un corazón en color blanco, el tercero es un círculo en color amarillo, enseguida en color gris el numero “284” enseguida “32 comentarios” “291 veces compartida” en letras (sic) color gris. Debajo hay un recuadro con una leyenda en color gris que dice “Compartir”...”

Probanza cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra controvertida, misma que corrobora la existencia, difusión y contenido del video.

**3. Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos de manera directa a Osvaldo García Arteaga y de manera indirecta a MORENA.**

No asiste la razón al PAN cuando afirma que Osvaldo García Arteaga realizó actos anticipados de campaña, ya que se tiene acreditado el elemento temporal que

conforma dicha conducta; sin embargo, no se actualizan los elementos personal y subjetivo, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** No se actualiza, ya que, si bien en el video es posible identificar la imagen, voz y nombre de Osvaldo García Arteaga, lo cierto es que a la fecha en la que se resuelve el procedimiento, se advierte que no está postulado como candidato por MORENA a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues es un hecho notorio que el actual candidato a dicho cargo es **Luis Ricardo Ferro Baeza**, de conformidad con el acuerdo **CGIEEG/124/2021** aprobado por el Consejo General del *Instituto* el pasado siete de abril.<sup>25</sup> Aunado a que, en el video no se hace alguna referencia expresa al cargo al cual aspiraría a contender, ni a un determinado partido político o coalición que lo postule.
- **Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con el acta identificada con la clave alfanumérica **ACTA-OE-IEEG-CMPAL-009/2021**, misma que ha quedado plenamente valorada, se constató la existencia y difusión del video denunciado en fecha diecinueve de marzo, esto es, con posterioridad a que inició el proceso electoral en la entidad y antes del inicio formal de las campañas para ayuntamientos.

En efecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos el citado periodo comprende del cinco de abril al tres de junio.<sup>26</sup>

- **Elemento Subjetivo.** Tampoco se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierten de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, expresiones de apoyo hacia alguna candidatura determinada ni del denunciado o hacia alguna otra candidatura, ni rechazo hacia una diversa opción electoral, tampoco expresiones que llamen al voto a favor o en contra de algún candidato o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Ello es así, porque no basta la difusión de una declaración por parte del denunciado fuera de los tiempos establecidos, para arribar a la conclusión de que cualquier

---

<sup>25</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

<sup>26</sup> Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

manifestación que haya realizado, permita desprender una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en los comicios, sino que es necesario que se realice algún pronunciamiento objetivo a favor o en perjuicio de alguna candidatura.

En efecto, del contenido del video analizado no se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Ello con independencia de que en el video se realice un señalamiento en contra de una persona identificada como "Villareal", pues no se señala el cargo que ostenta, el partido político al que pertenece o algún otro elemento objetivo que permita vincularlo con alguna candidatura.

Finalmente, cabe referir que, al no haberse acreditado la conducta denunciada consistente en los actos anticipados de campaña por parte de Osvaldo García Arteaga, es que tampoco se acredita la responsabilidad indirecta atribuida al partido político MORENA.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a Osvaldo García Arteaga y de manera indirecta a MORENA, al no actualizarse los elementos personal y subjetivo de la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al denunciante Partido Acción Nacional a través de su representante Arturo Uribe Lule, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su domicilio oficial; **y por estrados** del *Tribunal*, a los denunciados Osvaldo García Arteaga y al partido político MORENA, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.